

**RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO N° 2020-00296**

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO <kmilo\_gascon@hotmail.com>

Jue 11/02/2021 5:27 PM

**Para:** juzgado 26 civil municipal de bogota <j26cmplbta.agendacita@gmail.com>; Juzgado 26 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, solicito se me acuse recibido del recurso de reposición

Atentamente,

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO

ABOGADO

CELULAR 3132294122

DIRECCIÓN CALLE 12 B N° 8-23, OFC. 819A, EDIFICIO CENTRAL

BOGOTÀ D.C.

---

**De:** CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO

**Enviado:** viernes, 5 de febrero de 2021 8:39 a. m.

**Para:** juzgado 26 civil municipal de bogota <j26cmplbta.agendacita@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO N° 2020-00296

Doctora:

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

**JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**REF: EJECUTIVO N° 2020-00296**

**DE: ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. (CESIONARIO)**

**CONTRA: CAFÈ DEL EJE y OTROS.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**AMILO MARIO GASCÓN CASTILLO**, abogado titulado e inscrito, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en virtud del poder que me ha conferido la sociedad aseguradora, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 02 de febrero hogaño, notificada por estado el día 03 del mismo mes y año.

### **MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Decide el Juzgado procede a tener por notificado a los demandados por conducta concluyente a la sociedad CAFÈ DEL EJE S.A.S. y al señor JAIME AROLDO ISAZA MORENO, ordenado correr traslado de la demanda desde la fecha de notificación del auto objeto de reproche.

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

La inconformidad ante la decisión tomada por su Judicatura, van encaminada, en síntesis, en que el su egregio Despacho procede a tener por notificados a los demandados ya citados por conducta concluyente, además a otorgarle un término para poder contestar la demanda teniendo en cuenta que estos ya se encuentra notificados conforme lo establece el artículo 292 del CGP, enviado a la dirección física como al correo electrónico, por lo tanto el auto recurrido es ilegal, no se puede notificar doblemente a la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, solicito sea revocado el auto impugnado y se proceda a controlar los términos de la contestación de la demanda conforme a la notificación por aviso.

### **CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

Sea lo primero indicarle al Despacho, que conforme lo ordeno y su orden de apremio se procedió a notificar a la parte pasiva conforme lo establece los artículo 291 y 292 del C.G.P., situación que se logra observar dentro del plenario, contrario con la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.), la cual se surtió y que se encontraba a espera que la empresa de correo certificara el resultado de la notificación, situación que es conocida por el demandado, quien de manera poco legal procede vía correo electrónico incorporar el poder, dejando de una lado que ya su poderdante se encontraba debidamente notificado y quien se encuentran en términos de contestar la demanda (proponer excepciones), esto atendiendo que el aviso se envió el día 18 de enero de 2021 según guía N° 26022800015 que manifiesta: “que el correo electrónico fue entregado el 2021-01-18 14:53:10 y correo electrónico abierto el 2021-01-18 15:30:33 a la dirección física reportada y a la dirección de correo electrónico [isazajaime@hotmail.com](mailto:isazajaime@hotmail.com), adicionalmente a esto que es de indicar que según lo muestra la guía ya mencionada la dirección electrónico si existe.

Es de mencionar que, si bien es cierto que la notificación por aviso no se encontraba incorporada dentro del expediente, no quiere decir que el demandado, deba faltar a la lealtad procesal (numeral 1º, artículo 78 del C.G.P.), atendiendo que lo anteriormente expuesto, aun más cuando el apoderado es conecedor que dicha notificación se realizó como sea ha reiterado.

Entonces surge el interrogante ¿Qué términos son los que se deben contabilizar? Tal cuestionamiento es resuelto por las previsiones contempladas en el artículo 292 *Ibidem* según el canon la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, esto al correo electrónico del reportado, el notificado podrá retirarlas de la secretaría Juzgado, vencidos los cuales empezará a correr el término para excepcionar.

En segundo lugar, la notificación por aviso no se puede desligar de la notificación personal debido a que, si no se logra esta, de manera subsidiaria procederá aquella según el artículo 291 CGP. En otras palabras, el acto de comunicación por aviso es un complemento de la personal que sirve para impulsar el proceso en el caso en que el demandado no haya comparecido personalmente tras ser citado en su domicilio; de lo contrario, llevaría a merced del demandado el éxito del proceso al decidir si comparece personalmente o no lo hace. Por otro lado, del sistema supletorio emerge un derecho a favor del demandado consistente en escoger si decide concurrir personalmente o si prefiere esperar a ser notificado por aviso.

Por lo anterior solicito:

1. Se revoque la providencia de fecha 03 de febrero de 2021, y en su lugar se tenga por notificados a los demandados sociedad CAFÈ DEL EJE S.A.S. y al señor JAIME AROLDI ISAZA MORENO, conforme a los normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. De mantener incólume la decisión, me conceda en el efecto diferido el recurso de apelación para que sea resuelto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

### **PRUEBAS**

1. Allego notificación conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., realizada a la parte demandada.

Del señor Juez, atentamente,

**CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO**

C.C. N° 1032403716 de Bogotá D.C.

T.P. N° 297.314 del C.S. de la J.

Atentamente,

CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO

ABOGADO

CELULAR 3132294122

DIRECCIÓN CALLE 12 B N° 8-23, OFC. 819A, EDIFICIO CENTRAL  
BOGOTÀ D.C.